

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 167-2024-MPLP/GIYAT**

Tingo María, 03 de junio del 2024

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 202413721, de fecha 13 de mayo del 2024, que contiene el escrito presentado por el Sr. Edgar Valverde Credo, identificado con DNI N° 22485847, en representación de las Sras. María Antonieta Abad Centurión y Mónica Juliana Abad Centurión, solicita revalidación del expediente administrativo N° 202334036 de fecha 26 de octubre del 2023, el cual se aprobó mediante Resolución Gerencial N° 113-2024-MPLP/GIYAT de fecha el 08 de mayo del 2024.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Mediante Resolución Gerencial N°0113-2024-MPLP-GIYAT de fecha 08/05/2024, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local resolvió en el numeral 4) declarar PROCEDENTE la solicitud presenta por el ciudadano Julio Ruperto Ríos Flores sobre su solicitud de apertura de puerta auxiliar tramitado a través del Expediente Administrativo N° 202334036 (26/10/23);

Que, mediante Expediente N° 202413721 de fecha 13/05/2024, el Sr. Edgar Valverde Credo apoderado de las señoras Maria Antonieta Abad Centurión y de la señora Mónica Juliana Abad Centurión presenta su solicitud pidiendo "REVALUACIÓN del Exp. Adm. ° 202334036"; sin embargo, dado el caso que la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial emitió su decisión en primera instancia, por lo que corresponde los recursos impugnativos previstos en el TUO de la Ley 27444, por lo que, en mérito al principio de informalismo se debe considerar e interpretar respecto a la pretensión del representante de las administradas de la forma más favorable; es decir, se debe considerar que interpuso un recurso impugnativo de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°0113-2024-MPLP-GIYAT; a su petición adjunta como medio probatorio: 1) Resolución Gerencial N°0113-2024-MPLP-GIYAT; 2) Su DNI's de sus poderdantes; 3) Partida Registral de poder especial de ambas administradas; y, 4) Copia de los requisitos para obtener la autorización de la apertura TUPA.

Cabe precisar que, en aplicación al sub numeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, principio de informalismo; la Entidad Municipal está obligado a interpretar de forma favorable a la pretensión de las administradas en el sentido que solicita REVALUACIÓN de Expediente (...), sin embargo, dado el caso que la emisión de la mencionada Resolución Gerencial, tiene la calidad de una decisión administrativa, ésta ha agotado el procedimiento administrativo en primera instancia y ante la cual, solamente cabe el recurso impugnativo de reconsideración<sup>1</sup>, conforme lo establece el numeral 217.2 del artículo 217 del

<sup>1</sup> TUO DE LA LEY 27444

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]